

RESOLUCION N° 024-2024-GG-ICL/MML

Lima, 27 de junio de 2024

VISTOS:

El Informe N° D000006-2024-ICL/STPAD, de fecha 18 de junio de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Catastral de Lima y demás actuados del Expediente N° 015-2022-ST-PAD-ICL y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ordenanza N° 657, que aprueba el Estatuto del Instituto Catastral de Lima (en adelante el ICL), establece que el ICL es un organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de Derecho Público Interno y con autonomía administrativa, económica y técnica;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Ley N° 30057), dispone un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento General), establece que las disposiciones relacionadas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entran en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014;

Que, al respecto, el artículo 94 de la Ley N° 30057 establece que: "(...) *La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces*".

Que, de manera complementaria, el artículo 106 del Reglamento, establece que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; asimismo, respecto a la fase sancionadora señala que: "(...) *Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario*";

Que, al respecto, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil establece como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 42 y 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, los cuales señalan que: "42. *Por lo que resulta lógico que este Tribunal aplique la Ley antes que el Reglamento, lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51° de la Constitución Política y guarda correspondencia con el principio de legalidad*



citado en los párrafos precedentes”; y, “43. Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento”;

Que, del Informe de vistos se aprecia que, con Memorándum N° 260-2022-ASA-GC-ICL/MML, de fecha 05.08.2022, la jefa del Área de Servicios al Administrado (ASA) servidora Carmen Rada Vásquez, puso en conocimiento de la Gerencia General, la Gerencia de Administración y a la Gerencia de Catastro, sobre diversos incumplimientos en los que habría incurrido la servidora Angela Andrea Wintong Gonzales, en su condición de especialista en certificaciones, dicho documento también fue remitido a la mencionada servidora exhortándole a rectificar su conducta;

Que, mediante escrito N° 001-2022, de fecha 12.08.2022, la servidora Angela Andrea Wintong Gonzales, presenta sus descargos a la jefa del Área de Servicios al Administrado, en el que desvirtúa los cargos imputados y solicita la absolución;

Que mediante Informe N° 548-2022-ASA-GC-ICL/MML, de fecha 19.10.2022, la jefa del Área de ASA, remite los descargos de la servidora a la Gerencia de Administración;

Que, con fecha 25.11.2022 la Gerencia de Administración, remite el Memorándum N° 610-2022-GA-ICL/MML, a la Secretaría Técnica de PAD, informando sobre presuntos incumplimientos atribuidos a la servidora Angela Andrea Wintong Gonzales, adjuntando al mismo, el Memorándum N° 260-2022-ASA-GC-ICL/MML y los descargos de la servidora en mención;

Que, con fecha 02.08.2023 la Secretaría Técnica del PAD remite a la Gerencia de Catastro, en calidad de Órgano Instructor el Informe de Precalificación N° 004-2023-ST-PAD-ICL/MML, recomendando el inicio de procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora Angela Andrea Wintong Gonzales por la presunta falta administrativa comprendida en los artículos a) y b) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, mencionando además que por la presunta falta imputada, podía ser pasible de una suspensión;

Que, mediante Proveído N° 692, de fecha 13.10.2023 la Gerencia de Catastro remite a este despacho el Informe N° 102-2023-GC-ICL/MML y comunica que no es posible iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la citada servidora al haber prescrito la competencia conforme lo establecido en el artículo 92 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil;

Que, en ese sentido, se verifica que con Memorándum N° 260-2022- ASA-GC-ICL/MML, de fecha 05.08.2022, la Gerencia de Administración, quien hace de sus veces de Recursos Humanos tomo conocimiento de los hechos suscitados, para que realice las acciones pertinentes;



Que, por lo tanto, se tenía como plazo máximo hasta el 05.08.2023 para que la Entidad ejerza su facultad disciplinaria en contra de la servidora Angela Andrea Wintong Gonzales. Por lo que, al 06 de agosto de 2023 la Entidad, había perdido o carecía de facultad disciplinaria para accionar en contra de la servidora mencionada, al haberse configurado la prescripción establecida en el artículo 94¹ de la Ley N°30057 y el numeral 97.1²3 del artículo 97 del Reglamento;

Que, al comprobarse que transcurrió más de (1) año desde el conocimiento de la comisión de las supuestas faltas o irregularidades, imputadas a la servidora, resulta materialmente imposible que el Instituto Catastral de Lima pueda ejercer la potestad disciplinaria respecto a la servidora mencionada, como presunta responsable de los presuntos hechos infractores descritos en el Memorandum N° 260-2022-ASA-GG-ICL/MML al haber operado la prescripción de la potestad disciplinaria de la Entidad para determinar la existencia de responsabilidad administrativa;

Que, según lo establecido por el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento, en concordancia con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del mismo Reglamento; así como, el numeral 10 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092- 2016-SERVIR-PE, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, conforme a las normas citadas y revisando la organización jerárquica establecida en el Reglamento de Organización y Funciones del ICL, aprobado por Ordenanza N°2303-2021, define a la Gerencia General como: "Artículo 10. - La Gerencia General es el órgano de alta dirección y la máxima autoridad administrativa. Le corresponde ejecutar todas las disposiciones del Consejo Directivo y ejercer la representación legal del Instituto Catastral de Lima en el ámbito de sus atribuciones"; por lo que la autoridad competente para declarar la prescripción del PAD es la Gerencia General.;

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el T.U.O. de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, su Reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

¹ La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. (...)

² "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora disciplinaria del Instituto Catastral de Lima, para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **Angela Andrea Wintong Gonzales**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión del Expediente N° 015-2022-ST-PAD-ICL, a la Secretaría Técnica, a fin de que inicie las acciones que correspondan para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas que habrían permitido la prescripción administrativa de la potestad disciplinaria de la entidad en cumplimiento de lo establecido en el tercer párrafo del número 10. de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil (Anexo 2).

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a la Gerencia de Cartografía y Tecnología de la Información la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Catastral de Lima (icl.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase



INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA
ARQ. RUTH MERY FERNÁNDEZ GONZALES
GERENTE GENERAL